



Radicado: **0800131530092021-00107-00**
Proceso: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: **SEBASTIAN COLORADO**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia se encuentra proveniente del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, y con posteridad mediante auto del 14 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial. En virtud de lo anterior, la acción correspondió a este despacho judicial previa las ritualidades del reparto según acta del 12 de mayo de 2021. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 8 de junio de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el proceso de la referencia se encuentra del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, y con posteridad mediante auto del 14 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial. En virtud de lo anterior, la acción correspondió a este despacho judicial previa las ritualidades del reparto, según acta del 12 de mayo de 2021, y estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la acción en los siguientes términos:

El señor **SEBASTIAN COLORADO**, identificado con la C.C No. 1.054.925.973, con email: veeduriaciudadana4020@gmail.com, presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de BANCO DAVIVIENDA- **CARRERA 58 N°75 – 158 PISO 1 PRINCIPAL BARRANQUILLA**, precisando como lugar de violación Barranquilla y solicita: *“se ordene al representante legal de la entidad accionada, aporte la documentación que demuestre que cumplen ley 982 de 2005, art 8.”*

Examinada la presente Acción Popular se observa que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 44 de la citada ley el cual establece que se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones, por ello para que se cumplan los presupuestos de demanda en forma a la luz el artículo 82 y s.s. del C. G. P., sin que ello implique el estricto riguroso de la ritualidad, que rasguen por contrario la naturaleza o fin proteccionista de la acción, por lo que deben subsanarse los siguientes defectos:

- La parte accionante debe indicar su nombre completo tal como lo exige el Decreto 1260 de 1970.
- Debe señalarse la dirección física del accionante y su domicilio.
- La identificación de la entidad accionada.
- Debe aportarse la dirección electrónica de la accionada, esto es, por tratarse de persona jurídica con número de correo electrónico, registrado en Cámara de Comercio, para notificaciones judiciales, esto es, como exigencia imperativa no sólo de las disposiciones procesales civiles, así mismo lo ordena el Decreto 806 de 2020 y algunas pautas del mismo Consejo de Estado quien ha sentado precedente sobre el particular al trastocar en comentario el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que señala en uno de sus apartes que:

“Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”, pues el **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, dijo que** “(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).”

- Dando aplicación al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, por ser esta la ciudad donde se configura la presunta violación del derecho colectivo conculcado, se dispondrá inadmitir la acción que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo: INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por **SEBASTIAN COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.925.973, en contra de **BANCO AVIVIENDA**, ubicado en carrera 58 N°75 – 158 piso 1 - principal de la ciudad de Barranquilla, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d7a9e64d3978de824e522902281a6de98800bd926371c62c1759ea68ab943**

Documento generado en 08/06/2021 11:34:04 AM